



Gobierno Regional Piura

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0035** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

VISTOS:

El Acta de Control N° 001227-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018; Informe N° 032-2018/GRP-440010-441015-440015.03-JLCHY de fecha 21 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11658 de fecha 27 de noviembre de 2018; Informe N° 1173-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de diciembre de 2018; Oficio N° 821-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de diciembre de 2018; Oficio N° 822-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de diciembre de 2018 y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001227-2018** de fecha **21 de noviembre de 2018**, a horas 07:16, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **M4H-541** de propiedad de los señores **CARLOS SAAVEDRA LAZARO Y LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ**, conducido por el señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02675255 A UNO**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)",** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 001227-2018, lo siguiente: *"Se constató que el vehículo de placa de rodaje M4H-541 realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 8 usuarios. Quienes manifiestan haber abordado en Piura con destino a Nomala-Chulucanas, pagando como contraprestación S/. 10.00 por el servicio cada uno. La contraprestación la manifestó el conductor indicando el monto señalado. Se identificó a Israel Sosa Ecca con DNI 40963117, el usuario firmó el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según art. 112 del D.S 017-2009-MTC. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial con retiro de placas según artículo 111. Se deja constancia de la toma fotográfica y videos de la intervención. Se cierra el acta de control siendo las 07:34 horas". En el acta de control se observa que el usuario identificado si ha firmado el acta de control N° 001227-2018.*

Que, mediante informe N° 032-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 21 de noviembre de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 21 de noviembre de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0035** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

2018, adjuntando diez (10) tomas fotográficas en las cuales se observa: Licencia de Conducir N° B-02675255 A-Uno, Tarjeta de Identidad Vehicular, DNI N° 40963117 del señor Israel Sosa Ecca, vehículo de placa de rodaje M4H-541 al momento de la intervención y un (01) CD-ROM conteniendo la grabación del día de la intervención.



Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 06), se determina que la propiedad vehículo M4H-541 le corresponde a los señores **CARLOS SAAVEDRA LAZARO Y LINDAURA LADOLID CHAVEZ** los mismos que resultarían presuntamente responsable DE MANERA SOLIDARIA, con el señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1 modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, teniendo a la vista el acta de control N° 0001227-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

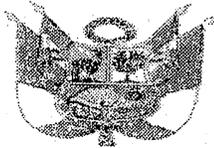


Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; el conductor del vehículo, señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001227-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018.

Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, dentro del plazo otorgado, el señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO**, presenta el escrito de registro N° 11658 formulando los descargos contra el acta de control N° 1227-2018, alegando lo siguiente:

1. Que el día 21 de noviembre del año en curso, mi persona se trasladaba al Km. 37 carretera Piura-Chulucanas al caserío Ñomala a fin de realizar apoyo de limpieza en la institución Educativa Ñomala, en el trayecto me encuentro con los señores Israel Sosa Ecca y Abraham Sosa Ecca quienes laboran en la misma institución como docentes, por ser una persona servicial





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0035** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

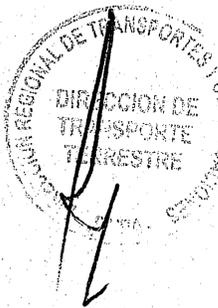
y agradecida ofrezco llevarlos en mi vehículo ya que nos dirigíamos al mismo lugar y a la vez me siento en deuda con ellos por el apoyo que me brindan con el puesto de trabajo que recientemente empecé a desempeñar, ya que soy una persona discapacitada desde el año 2015 y cuento con carnet N° 07253-2015, desde ese tiempo no podía realizar labor alguna (...).

2. Que, en el presente caso no se configuran los presupuestos para que se incurra en la supuesta infracción, ya que en el acta se ha consignado fundamentos incongruentes con la realidad de los hechos ya que no se ha tomado en cuenta el nexo causal que conllevó a que mi persona se ofrezca a trasladar a quienes encontraron en el interior de mi vehículo hacia el Km- 37 caserío Ñomala-Chulucanas.
3. Que, lo referido precedentemente se respalda con las Declaraciones Juradas de quienes estuvieron en el interior del vehículo al momento de los hechos.
4. Adjunta como medios probatorios a) copia de DNI, b) copia de Carné de Discapacidad N° 07253-2015, c) copia del Acta de Control N° 001227-2018, d) copia del Acta de Internamiento Vehicular, e) copia del SOAT, f) Declaración Jurada de Israel Sosa Ecca y g) Declaración Jurada de Abraham Sosa Ecca, h) Declaración Jurada de Anyela Isabel Peña Ato, i) Declaración Jurada de Javier Saavedra Lazaro, j) Declaración Jurada de Carlos Alberto Valdiviezo Viera, k) Declaración Jurada de Irma Paico Villegas l) Declaración Jurada de Lindaura Valladolid Chávez.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la señora **LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ**; la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, dicha notificación se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001227-2018 a través del Oficio N° 1065-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 21 de noviembre de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el día 27 de noviembre de 2018 a horas 8:57 am por la propia **TITULAR** identificada con **DNI 02779125**; sin embargo la administrada **no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 001227-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018.**

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar lo siguiente: Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0035

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 ENE 2019

y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor CARLOS SAAVEDRA LAZARO (conductor) y a la señora LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ en su calidad de propietaria del vehículo M4H-541, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, el inspector de transportes debidamente acreditado e identificado, en cumplimiento del protocolo de intervención y las facultades estipuladas en el numeral 238.2 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444: "1.- *Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.* 2.- *Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones (...)*"; efectuó las preguntas correspondiente a los usuarios que se encontraban al interior del vehículo, obteniendo como respuesta: "haber abordado en Piura con destino a Ñomala-Chulucanas, pagando como contraprestación S/. 10.00 por el servicio cada uno. La contraprestación la manifestó el conductor indicando el monto señalado. Se identificó a Israel Sosa Ecca con DNI 40963117, el usuario firmó el acta de control"; dejando constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, lográndose identificar usuarios, la ruta regional del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 238.4 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444: "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0035**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

facultada para realizar lo siguiente: (...) 4.- Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización"; razón por la cual al amparo del artículo citado líneas arriba, el inspector interviniente efectuó la grabación de la acción de control, adjuntando de esta manera un (01) CD que obra en folio uno (01) en el cual se logra apreciar los momentos en que el inspector de transporte se apersona al vehículo intervenido procediendo a efectuar las respectivas preguntas a fin de determinar la prestación del servicio de transporte, obteniéndose como respuesta por parte de uno de los usuarios que, le habían cobrado el monto de S/. 10.00 de Piura a Ñomala.

Que, el administrado presenta como medios probatorios cinco (05) Declaraciones Juradas simples entre las cuales a folio (38) obra la Declaración Jurada del señor Israel Sosa Ecca, quien fue la única persona identificada al momento de la intervención, en la cual manifiesta que "nos encontramos a nuestro amigo y compañero de trabajo el señor Carlos Saavedra Lázaro quien cuenta con un vehículo M4H-541, por motivos de dirigimos a la misma institución nos hizo el favor de llevarnos hasta el caserío Ñomala ya que apoya en el área de limpieza (...)". Al respecto corresponde precisar que la declaración unilateral contradictoria y posterior a la acción de control, no logra probar fehacientemente que el día de la intervención no se efectuó la prestación del servicio de transporte o que dicho traslado fue a título gratuito, toda vez que al momento de la intervención el propio señor Israel Sosa Ecca lo manifiesta ante las preguntas efectuadas por el inspector interviniente procediendo aún a firmar el acta de control; misma manifestación que se aprecia y corrobora en la grabación del día de la intervención, contenida en el CD-ROM que obra en folio (01); con lo cual lo manifestado por el administrado carece de todo asidero legal y fáctico.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y estando a que tanto el señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO** y la señora **LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ** son personas naturales, se tiene que no cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 1173-2018/GRP-440010-440015 de fecha 21 de diciembre de 2018, hecho





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0035**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **CARLOS SAAVEDRA LAZARO** y **LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ** a través del Oficio N° 822-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 21 de diciembre de 2018 y Oficio N° 821-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 21 de diciembre de 2018, respectivamente, recibidos con fecha 21 de diciembre de 2018 a horas 10:20 am y 10:21 am por la señora **LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ** identificada con **DNI 02779723** quien indicó ser **TITULAR** y esposa del **TITULAR**, respectivamente, tal como se aprecia en los cargos de notificación que obran en folios (56-57).



Que, estando válidamente notificado, el señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO**, no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1173-2018/GRP-440010-440015 de fecha 21 de diciembre de 2018.



Que, dentro del plazo otorgado, la señora **LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ**, presenta el Escrito de Registro N° 12619 de fecha 31 de diciembre de 2018, conteniendo los alegatos complementarios y presentando como medios probatorios: **1) Carné de Inscripción 07253-2015 del señor Carlos Saavedra Lázaro, 2) copia del DNI del señor Carlos Saavedra Lázaro 3) fichas de atención médica, citas y recetas médicas del señor Carlos Saavedra Lázaro y señora Lindaura Valladolid Chávez**; los cuales al ser evaluados, no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 1173-2018/GRP-440010-440015 de fecha 21 de diciembre de 2018.



Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001227-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "*Contenido Mínimo de las Actas de Control*", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **M4H-541** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las diez **(10) tomas fotográficas y un (01) CD-Rom** anexados por el inspector del momento de la intervención; con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la respectiva autorización.



Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...*", no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0035** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la señora **LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ** propietaria del vehículo **M4H-541** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud al **Principio de Tipicidad** regulado en el inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*", concordante con el **Principio de Causalidad** regulado en el inciso 8° del artículo 246° de la Ley antes citada; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento*", y considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "*El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas*".

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02675255 A-Uno** del señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...)* sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje **M4H-541** en depósito no oficial con retiro de placas, se dejó constancia en el acta de internamiento preventivo de vehículo en depósito no oficial, que el mismo, se ha efectuado en el lugar indicado por el señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO**,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0035** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

esto es, en el lugar ubicado en Av. Los Médanos B 24 - Castilla-Piura; medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO (DNI 02675255)** con la Multa de 01 UIT equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M4H-541**, señores **CARLOS SAAVEDRA LAZARO** y **LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02675255 A** uno del señor conductor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL CON RETIRO DE PLACAS**; hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: *"La*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0035**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 ENE 2019**

resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva”.

**ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **CARLOS SAAVEDRA LAZARO**, en su domicilio sito en **A.H LOS MEDANOS B-24-CASTILLA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la señora **LINDAURA VALLADOLID CHAVEZ** en su domicilio sito en **A.H LOS MEDANOS B-24-CASTILLA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

